

Diez de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 160
RADICADO 2022-00525-00

I) Mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora previo a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, como una sanción a la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C 868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*.

II) Teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término atrás referido, aunado a que en auto del 21 de marzo de 2023, se reiteró dicha solicitud, teniéndose que la parte requerida no realizó la carga impuesta en el sentido de notificar al demandado, se declarará el desistimiento tácito, disponiéndose la terminación del mismo, el desglose de los documentos

aportados y el archivo definitivo de la causa, previa cancelación en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

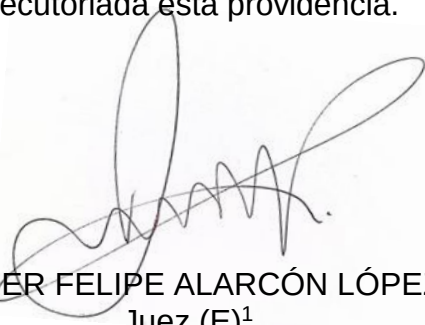
PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUIS FERNANDO CHAMORRO TOBÓN, frente a ESTELLA DEL SOCORRO ZAPATA HENAO.

TERCERO: Sin lugar a devolución y desglose de los anexos, por cuanto el expediente es digital.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.